



---

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**ARTÍCULO 1 - Ámbito de aplicación.** La presente ley resulta aplicable a las Personas Jurídicas que, sin ser órganos o entes estatales y propendiendo al bien común, actualmente han devenido en esenciales para el funcionamiento del Estado y para la prosperidad de la sociedad toda, excluyéndose de los alcances de la misma a aquellas cuya regulación corresponda al Congreso de la Nación en los términos previstos en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 2 - Calidad.** Las Personas Jurídicas mencionadas en el artículo precedente tienen la calidad de entes públicos no estatales.

**ARTÍCULO 3 - Objeto.** La presente ley tiene por objeto:

- 1) Simplificar la creación, funcionamiento y control de tales Personas Jurídicas, generando un marco normativo común a todas ellas.
- 2) Estimular la participación de ciudadanos en tales Personas Jurídicas.

**ARTÍCULO 4 - Fines de lucro.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, no tienen fines de lucro. Todos los recursos que manejan deben destinarse excluyentemente al cumplimiento de sus fines y/o al incremento de su patrimonio.

**ARTÍCULO 5 - Capacidad.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, a los efectos del cumplimiento de sus fines, tienen plena capacidad para actuar en el ámbito del derecho público como del derecho privado.

**ARTÍCULO 6 - Reglamentación.** Contenidos mínimos. Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, se estructurarán conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio, la Secretaría o la repartición que corresponda. Enunciativa y mínimamente, la reglamentación deberá contemplar:

- 1) La forma de creación de la respectiva Persona Jurídica regulada por la presente ley.
- 2) La forma de funcionamiento de la respectiva Persona Jurídica regulada por la presente ley.



3) La forma de control de la respectiva Persona Jurídica regulada por la presente ley, y que ejercerá el Ministerio, la Secretaría o la repartición que corresponda. En tal sentido, el Ministerio, la Secretaría o la repartición que corresponda puede solicitar y/o requerir de la respectiva Persona Jurídica regulada por la presente ley, la exhibición de todo libro, balance y/o documentación que la propia reglamentación establezca, así como toda otra información que considere pertinente.

4) Las causales y la forma de intervención de la respectiva Persona Jurídica regulada por la presente ley.

**ARTÍCULO 7 - Estatuto.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, tienen la aptitud de dictarse su propio estatuto de funcionamiento, siempre de acuerdo al cumplimiento de sus fines y compatible con las directrices emanadas de la reglamentación respectiva, dictada según el artículo anterior de la presente ley.

**ARTÍCULO 8 - Mandato.** El Presidente de la respectiva Persona Jurídica dura en su mandato un período de cuatro años.

**ARTÍCULO 9 - Reección.** El Presidente de la respectiva Persona Jurídica no puede ser reelecto como Presidente. Para volver a ocupar el cargo de Presidente debe dejar pasar el lapso ordinario de cuatro años. contando desde el último día de la finalización del mandato anterior. Esta imposibilidad de reelección se aplicará inclusive si el Presidente, por alguna causal, no completa el mandato anterior.

**ARTÍCULO 10 - Virtualidad.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, tienen la facultad de cumplimentar con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, de manera virtual, de modo que no es necesario el traslado físico de sus creadores, miembros y/o participantes respecto del Ministerio, la Secretaría o la repartición que corresponda. Esta misma regla se aplica para la exhibición de todo libro, balance y/o documentación que la propia reglamentación establezca, así como toda otra información que considere pertinente. Queda exceptuado el caso de la necesidad de verificar la/s causal/les para la intervención de la respectiva Persona Jurídica regulada por la presente ley.

W.

**ARTÍCULO 11 - Remuneración.** Los creadores, miembros y/o participantes de las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, no pueden, en ningún caso, percibir ningún tipo de remuneración, por ningún concepto, en su calidad de creador, integrante y/o participante de la Persona Jurídica respectiva.

**ARTÍCULO 12 - Recursos.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, y a los efectos del cumplimiento de sus fines, cuentan con los siguientes recursos:



- 
- 1) Los aportes de sus creadores, miembros y/o participantes.
  - 2) Los aportes de todo ciudadano.
  - 3) Los aportes que asigne el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal.
  - 4) Los aportes en concepto de herencia, legado y/o donación.
  - 5) Los aportes en cualquier concepto, como lo pueden ser subsidios y/o donaciones en dinero y/o en especie, que provengan de cualquier otro actor público, privado y/o de particulares, partidas y/o programas, no mencionados específicamente en el presente artículo.

**ARTÍCULO 13 - Exenciones.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, tienen las mismas exenciones tributarias que las reparticiones públicas, y demás beneficios que las leyes acuerden a tales reparticiones públicas. Se incluyen en las exenciones los aportes a las Cajas de Profesionales de quienes intervienen por mandato de las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley.

**ARTÍCULO 14 - Plazo.** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente dentro de los ciento ochenta (180) días computados a partir de la entrada en vigor de la misma.

**ARTÍCULO 15 - Publicidad.** A partir del día inmediato posterior al del vencimiento del plazo previsto en el artículo precedente y por un lapso no menor de treinta (30) días corridos, el Poder Ejecutivo dará amplia publicidad a los contenidos y alcances de la presente norma legal, como así también de su reglamentación, todo ello a los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de esta ley.

**ARTÍCULO 16 - Reformulación.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley que ya existan, ya sea que hubieren sido creadas por ley, resolución, disposición u otro acto administrativo, serán reformuladas, en caso de ser necesario y a los fines de su compatibilidad con la presente, en los términos que prevea la reglamentación de esta ley.

**ARTÍCULO 17 - Inembargabilidad e Inejecutabilidad.** Las Personas Jurídicas reguladas por la presente ley, gozarán de todos los beneficios acordados por la Ley N° 13429.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

**ARTÍCULO 18** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE  
LA PROVINCIA DE SANTA FE, EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**



ANTONIO JUAN BONFATTI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dr. MARIO GONZALEZ RAIS  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES

D. Fernando Daniel Asegurado  
Subsecretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional - 7 ENE 2019

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval border. The signature reads "P. G. FARIAS".

Dr. PABLO G. FARIAS  
MINISTRO DE GOBIERNO  
Y REFORMA DEL ESTADO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo simplificar la creación, funcionamiento y control, generando un marco normativo común, respecto de todas aquellas Personas Jurídicas que, propendiendo al BIEN COMÚN, colaboran con el Estado y que actualmente han devenido en esenciales para el funcionamiento de éste, y para la prosperidad de la sociedad toda. Como así también llevar tranquilidad a todos aquellos CIUDADANOS que, DESINTERESADAMENTE, participan o deseen participar de tales Personas Jurídicas; es por eso que a través del presente proyecto de ley se excluye expresamente toda clase de responsabilidad personal de aquel Ciudadano que opte por participar de tales Personas Jurídicas.

En algunos casos, en distintos niveles del Estado, ya existen regulaciones legales, como lo son:

1. La Ley N°25.507, que regula el Instituto de Promoción de la Carne Vacuna Argentina.
2. La Ley N°25.564, que regula el Instituto Nacional de la Yerba Mate.
3. El Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata.
4. El Ente Administrador del Puerto Rosario.
5. La Ley N°6312/67, que regula el funcionamiento de los Servicios de Atención Médica para la Comunidad.
6. La ley N°9830, que regula los Comités de Cuenca.

Los ejemplos recién mencionados se encuentran regulados bajo regímenes de derecho público, cual es la propia reglamentación que los crea, en base a las propias NECESIDADES ESTATALES preexistentes respecto de cada caso, y que contienen, a modo ejemplificativo, sus objetos, las formas de creación, de funcionamiento, de control, y de intervención respectivo; y los posibles recursos con los que cuentan. Todos son calificados como PÚBLICOS, y SIN FINES DE LUCRO, por supuesto.

En otros casos estas Personas Jurídicas, que existen en la actualidad, funcionan de hecho como mecanismos de apoyo y cooperación de diversos organismos dentro de la órbita del Estado. Para citar algunos ejemplos podemos nombrar a las cooperadoras escolares, policiales, hospitalarias, de hogares de niños y adultos, y otros que, contribuyendo con su actividad, brindan soluciones insustituibles por el propio Estado.

Por tomar solo a uno de estos casos como paradigma, podemos nombrar a los Ciudadanos que se involucran para sostener el funcionamiento de HOGARES DE MENORES, O DE ADULTOS MAYORES, que DESINTERESADAMENTE trabajan por tales instituciones. Y el Estado, como parte de su agradecimiento los somete a un galimatías

interminable, con vericuetos interminables, e insufribles, en relación a la cantidad de documentación y trámites que necesitan para estar "al día con los papeles".

Y por último e INCREÍBLEMENTE, existen otras Personas Jurídicas, ESENCIALES PARA LA SOCIEDAD ACTUAL, que ni siguiera cuentan con un sustento normativo que les otorgue respaldo estatal, como lo son los Clubes Deportivos, los Bomberos Voluntarios o las Bibliotecas Populares. Siendo que hoy sería impensable la sola posibilidad de imaginar un Estado; una Sociedad toda; sin tales engranajes esenciales.

¿Alguien podría pensar, o imaginar hoy una sociedad sin clubes? Todos sabemos, decimos y repetimos de la importancia actual de los clubes. Pues no nos quedemos solo con saber de la importancia, demos un paso más y facilitemos la tarea a todos aquellos CIUDADANOS que le dan una mano al BIEN COMÚN.

En el caso de Bomberos Voluntarios, no obstante contar con normativa que le da una justiciera protección, aval y fomento del Estado, al momento de satisfacer la respectiva estructura de funcionamiento administrativo, también se los somete al mismo galimatías referenciado anteriormente.

Suena paradójico que tratándose de CIUDADANOS que ALTRUISTAMENTE y en SOLEDAD con su alma, resuelven involucrarse con el BIEN COMÚN; el Estado, en cambio de facilitarles la tarea, se las entorpece.

En fin, los CIUDADANOS que colaboran de manera desinteresada con el BIEN COMÚN, se encuentran en la práctica sometidos a trabas burocráticas tan rebuscadas, que TERMINAN PROVOCANDO EL CANSANCIO Y SU APARTAMIENTO.

Todo esto es lo que lleva al legislador a pensar en una solución simple al conflicto que se viene sucediendo respecto de todas las Personas Jurídicas enunciadas anteriormente.

Los primeros cinco artículos son muy claros en cuanto a los objetos buscados con el presente cuerpo normativo.

Demás está decir que al momento de establecerse las reglamentaciones respectivas, en relación al Artículo N°6, éstas deben ser específicas, ya que no es lo mismo una cooperadora escolar, en la que participan solo CIUDADANOS, en la mayoría de los casos padres, tratando de mejorar las condiciones educativas de sus hijos; que una cooperadora policial, la que tiene otra finalidad totalmente distinta: el apoyo para la mejoría de las condiciones edilicias, y otras, pero todas abocadas a generar más y mejores recursos para mejorar la seguridad de la jurisdicción de que se trate. Y otra totalmente distinta lo son naturalmente, agruparse para generar condiciones para el desarrollo deportivo de nuestros jóvenes, y así sucesivamente con cada una de las Personas Jurídicas.

Un párrafo aparte merece la aclaración, también en relación a la reglamentación a dictarse según el Artículo N°6, que la misma deberá ser sabia al momento de distinguir incluso en relación al tamaño de la Persona Jurídica respectiva. No es lo mismo un pequeño club de barrio, como único y último refugio de la esperanza de muchos niños, que un club profesional que se desempeña en grandes competencias nacionales e internacionales.

Luego, a través de los Artículos N°7, N°8, N°9, N°10, N°11 y N°12, se establecen taxativamente pautas delineadoras de algunos sentidos mínimos que deberá buscar la reglamentación respectiva.

Cuando hablamos de los recursos necesarios para el solvente de estas Personas Jurídicas, el Artículo N°13 establece una amplitud de posibilidades, que en ningún momento debe ser interpretado restrictivamente.

Merece ser destacar la previsión de exenciones tributarias establecidas por el Artículo N°14, el que desde ya debe siempre ser interpretado ampliamente.

Uno de los artículos más importantes, el N°15, y que proponemos como principio para la participación de CIUDADANOS dentro de estas Personas Jurídicas, es el que exime de responsabilidad personal a los integrantes que decidan libremente participar de tales Personas. No obstante, queda claro en el mismo artículo que de ninguna manera, la presente ley, podría llegar a amparar cualquier conducta delictual.

Luego los Artículos N°16 y N°17 están pensados para lograr una amplia gama de garantías e incentivar a la mayor cantidad de Ciudadanos a participar en la aventura de la CONSTANTE CONSTRUCCIÓN DE NUESTRA SOCIEDAD.

El Artículo N°18 es aclaratorio para antelar cualquier posibilidad de confusión.

Y por último, el Artículo N°19 debe ser interpretado en el siguiente sentido: la presente Ley es sustitutiva en lo pertinente y en relación a las Personas Jurídicas enumeradas por la Ley N°13.429. Pero los beneficios acordados por la referida ley deben ser extendidos a todas las Personas Jurídicas reguladas por la presente Ley.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.